

rapto ó violacion cuando la época del delito coincide con la concepcion [arts. 371 y 385]; pero dicha Sra. A. no se encuentra comprendida en ninguna de estas excepciones; no en la primera porque á cada paso repite que fué hija natural; (fs. 1.º, Cuad. 1.º, 16 vuelta y 18 cuaderno 2.º), y no pretende haber sido reconocida por la familia del que llama su padre y la sociedad como hija legítima; y tampoco en la segunda, porque en ninguna parte indica siquiera que haya habido rapto ó violacion de la madre.

Tercero: que con arreglo á estos principios se puede asentar como regla segura, que solamente á los hijos nacidos fuera de matrimonio que se hallen en posesion de estado de hijos legítimos, porque así los considere la familia del presunto padre ó la sociedad y á los concebidos á consecuencia de rapto ó violacion, les es permitido provocar la investigacion de la paternidad.

Cuarto: que aun en el supuesto de que la Señora actora se encontrara en alguno de los casos de excepcion, está reconocido que no se encuentra comprendida en las disposiciones de los arts. 386 y 387 del Código Civil, porque no vive C. y la que se llama su hija natural era mayor de edad al tiempo de la muerte del testador.

Quinto: atendiendo por último, á que no es exacto que los derechos de los hijos naturales queden perjudicados porque se prohíba la investigacion de la paternidad, pues estos no pueden tener más intereses legítimos que los que les concede la ley; y el art. 3748 del Código Civil dice terminantemente que todas las disposiciones sobre legítima de los herederos, relativas á los hijos naturales y espurios, sólo comprenden á los que hubieran sido reconocidos legalmente.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos citados, y no encontrando temeridad el presente Juez en ninguna de las partes, debía declarar y declara:

Primero: que no procede la justificacion que la Sra. A. pretende réndir para acreditar la posesion de estado de hija natural de D. C.

Segundo: que cada parte pague las costas legales causadas en este artículo.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Juez 6.º de lo Civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fé.—*Isidoro Guerrero.—Eduardo P. de Lara*, escribano público.

SENTENCIA pronunciada por la 2.ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia (Estado de México) en 14 de Octubre de 1874.

Toluca, Octubre 14 de 1874.

Vistos en grado de apelacion los autos seguidos en esta 2.ª Instancia por Doña Eusebia Merced Arizcorreta, demandando á Doña Mariana Arizcorreta, representada por su esposo D. Juan Maya, la legítima que le corresponde por ser hija natural, segun dice, del finado Lic. D. D. Mariano Arizcorreta.

Vista la expresion de agravios y su contestacion; los informes producidos al tiempo de la vista por los Ciudadanos Licenciados Ignacio Sánchez Trujillo, por parte de la actora, y Joaquin García Luna por parte de la demandada, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que habiendo fallecido el Lic. Mariano Arizcorreta el año de 1859, la ley de 10 de Agosto de 1857 debe ser aplicada para resolver las cuestiones relativas á su testamentaria, en lo que está conforme aun la misma parte actora, pues en su escrito de demanda, á fojas 3, asienta la vigencia de dicha ley y pide con arreglo á su art. 39 se le declare heredera.

Que, en consecuencia, no procede la aplicacion del decreto de 16 de Abril de 1834, pues además de no ser sostenible que el heredero funde sus derechos en la disposicion que rige al tiempo de su nacimiento, habiendo otra posterior, dicho decreto fué derogado por el de 19 de Diciembre del mismo año de 1834, y aunque fué restablecido por el de 23 de Enero de 1849; como Doña Eusebia

Merced Arizcorreta nació en Marzo de 1840 (fs. 10, vuelta y 13 de su cuaderno de pruebas), no estaba vigente en la época de su nacimiento.

Considerando: que no se dá efecto retroactivo á la predicha ley de 10 de Agosto; ya porque estaba vigente al fallecer el Sr. Arizcorreta, ya porque su art. 33 es declaratorio de leyes anteriores, y ya tambien, porque las que fijan el estado de las personas precisando derechos indecisos, pueden modificar aquel sin violar éstos, y en tal caso, la aplicacion de la ley viene á determinar ó esclarecer lo que era vago y oscuro antes de su expedicion, y ésto, no por efecto de retroactividad, sino de nueva aclaracion.

Que en tal virtud, la actora debió deslindar sus pretensiones conforme á esta ley, y de lo actuado resulta que no ha probado su filiacion, ni ha fundado legalmente sus pretendidos derechos á la mencionada testamentaria, pues las pruebas que al efecto ha presentado son del todo insuficientes, no pudiendo estimarse la escritura de fejas 17 ni como principio de prueba por escrito.

Considerando, finalmente, que no hay notoria temeridad de parte de la demandante, y atentás las razones y fundamentos legales expedidos por el Juez de Primera Instancia y con arreglo al dicho art. 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857, y ley 8.ª, tit. 22, Part. 3.ª

1.º Se confirma el auto de 4 de Mayo del presente año que absolvió á Doña Mariana Arizcorreta de la demanda que le promovió Doña Eusebia Merced del mismo apellido, sobre pago de su legítima como hija natural, que dice ser del finado Lic. D. Mariano Arizcorreta, delarando que cada parte pague sus costas y las comunes por mitad, cuya resolucion se hace extensiva á las costas de la segunda instancia.

2.º Hágase saber y con testimonio de este auto para su ejecucion, vuelvan los de la materia al juzgado de su origen para los efectos legales. Asi, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala, y firmaron. Lo certifi-

co.—Dionisio Villarello.—Urbano Lechuga.—Joaquin Jiménez.
—Félix Cid del Prado, secretario.

SENTENCIA pronunciada por la 3.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en 17 de Diciembre de 1874.

México, Diciembre 17 de 1874.

Vistos estos autos seguidos en la via ordinaria por el C. Lic. Antonio Richards y Cañas, en representacion de la Sra. Doña A., vecina de esta capitrl, contra la Sra. Doña B., en propia representacion y la de sus hijos, cuya patria potestad ejerce domiciliada en esta misma capital y patrocinada por el Lic. José Raz Guzman, sobre posesion del estado civil de la expresada Sra. Doña A. hija natural que dice ser del finado D. C., en el artículo promovido por la demandada y el representante del Ministerio público, sobre que se declare sin lugar la peticion de la parte actora.

Vistos los escritos de esta Señora y la contestacion de la demandada, y lo pedido por el Ministerio público: el auto de 6 de Julio de este año, en el que se declaró que no procede la justificacion que la Sra. Doña A. pretende rendir para acreditar la posesion de estado de hija natural de D. C., pagando cada parte las costas legales causadas en el artículo: la apelacion que de este auto interpuso el Lic. Richards, y el de 8 del mismo mes en que se le admitió en ambos efectos: su expresion de agravios y respuesta en autos: la respuesta del Ciudadano fiscal 2.º en la que pide se confirme el auto del Ciudadano Juez de primera instancia.

Y vistos los apuntes exhibidos por sus respectivos patronos el dia de la vista, y lo demas que consta de autos y ver convino.

De conformidad con lo pedido por el Ciudadano fiscal, se falla:

Por sus fundamentos legales se confirma el auto pronunciado en 6 de Julio de este año por el Juez 6.º de lo civil de esta ca-

pital y se condena en las costas de esta segunda instancia al apelante.

Hágase saber y devuélvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio del presente, para su cumplimiento.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3.^a Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Carlos E. Echenique.*—*José M. Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 3.^o de lo Civil del Distrito Federal en 4 de Febrero de 1875.

PATERNIDAD.—¿Puede investigarse la de los hijos nacidos fuera de matrimonio?—HIJO NATURAL.—¿El que pretende ser hijo natural tiene derecho de que se le conceda término para probar su estado civil, si ofrece justificar el reconocimiento del padre?

México, Febrero 4 de 1875.

Vistos: en cuanto á la solicitud de Doña Celsa Somoza, á nombre y en ejercicio de la patria potestad de su hija Ramona, sobre que se le conceda el termino de cuarenta dias que designa el art. 2,009 del Código de procedimientos, para justificar el derecho que asiste á su representada en los bienes del intestado de D. Ramon Reguera, como hija natural y heredera del mismo. Resultando de esa propia solicitud y mas claramente del ocurso posterior de 8 del corriente en que ha sido aclarada:

Que la promovente no pretende rendir en su favor informacion de paternidad, ni aun probar en general y por toda clase de medios su filiacion respecto del finado, sino acreditar que fué legalmente reconocida por éste en la forma que previene el derecho vigente; y por tanto faltá el supuesto que ha servido de funda-

mento al representante del Ministerio público y á la albacea del intestado para oponerse á esa pretension.

Considerando: que si bien el art. 370 del Código civil prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, esto no impide ni puede impedir el derecho que tienen de hacer constar que han sido reconocidos de alguno de los modos que previene, segun lo que establece el art. 367.

Que antes bien ésta es la única prueba de filiacion que les es permitida para toda clase de efectos legales, entre ellos el deducir la accion que pueda corresponderles á la herencia de sus padres conforme al mismo art., al 3478 y al 3863 del citado Código:

Que en consecuencia y para que se les admita á rendir esa prueba, la joven hija de Doña Celsa Somoza se halla comprendida en el caso de los arts. 2,005 y 2,009 del Código de procedimientos, y que tampoco es aplicable para desconocerle el derecho de rendirla la disposicion del art. 386 del primero de dichos Códigos, porque esta disposicion se refiere tambien al caso de investigaciones de la paternidad, cuando expresa que ella solo puede intentarse en vida de los padres, no al de que se trate de justificar el reconocimiento por parte del hijo, y porque ademas obra aquí en favor de la interesada la excepcion que contiene el art. 387. Por tales razones y fundamentos legales se declara: que es de concederse y se concede á la expresada Doña Celsa Somoza el término de 40 dias que pide, para justificar el reconocimiento que asegura haber hecho D. Ramon Reguera en Tepic, de su hija Ramona, con calidad de que no se le podrá recibir otra prueba que no esté comprendida entre las que determina el Código en su art. 367. Y por no haber mérito para suponer temeridad en ninguna de las partes no se hace condenacion de costas á ninguna de ellas en este incidente. El ciudadano juez lo proveyó y firmó hasta hoy 17 de Febrero en que se expensaron las estampillas: doy fé.—*Escobar.*—*Agustin Villa.*

SENTENCIA pronunciada por la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en 30 de Agosto de 1875.

México, Agosto 30 de 1875.

Vistos los autos seguidos por el Lic. Antonio Richards y Cañas, en representación de Doña A., vecina de esta Capital, contra Doña B., en representación propia y la de sus hijas, cuya patria potestad ejerce, vecina también de esta Ciudad, patrocinada por el Lic. D. José Raz y Guzmán, sobre posesión de estado civil de la expresada Doña A., hija natural que asegura ser del finado D. C., en el artículo promovido por la demandada y el representante del Ministerio Público, sobre que se declare sin lugar la petición de la parte actora; la sentencia de 6 de Julio del año próximo pasado en que el Ciudadano Juez 6.^o de lo Civil, por las consideraciones y fundamentos legales que expresa, declaró:

Primero: que no procede la justificación que la Sra. Doña A. pretendió rendir para acreditar la posesión de estado de hija natural de D. C.

Segundo: que cada parte pagase las costas legales causadas en este artículo:

La sentencia de 17 de Diciembre del mismo año, en que la 3.^a Sala de este Superior Tribunal, de conformidad con lo pedido por el Ciudadano fiscal, por sus fundamentos legales confirmó el citado auto pronunciado en 6 de Julio por el Ciudadano Juez 6.^o de lo Civil de esta Capital, y condenó en las costas de la segunda instancia al apelante Lic. Richards, por su parte:

La súplica que de esa sentencia interpuso la parte de Doña S. y le fué admitida por auto de 16 de Enero del presente año: lo pedido en esta 3.^a instancia por los interesados, en sus respectivos es-

critos: lo expuesto por sus patronos en el acto de la vista: el resultado de la junta que para mejor proveer se mandó celebrar, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y verconvino.

Considerando, primero: que en principio existe tanto el estado de hijo natural, como el de legítimo (Dalloz, *Repert de jurisprud.*, palabra *Paternité et filiation*, núms. 236 y 645).

Segundo: que al conceder el art. 371, Código Civil, al hijo natural fuera de matrimonio el derecho de "reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme al art. 335," este artículo debe entenderse en cuanto a los hijos expresados, con relación al 371 citado, es decir, que el hijo natural, nacido fuera de matrimonio, puede hacer constar su estado, probando que se halla en las mismas condiciones, como tal hijo natural, que las que el legítimo tiene que probar para hacer constar su estado como legítimo.

Tercero: que de no explicarse un artículo por el otro, el 371 sería nugatorio y contradictorio consigo mismo; pues en el caso, el hijo natural nunca podría reclamar con efecto la paternidad, por serle imposible probar estar reputado y tratado como hijo legítimo, cuando conviene en que no es sino natural, y por lo mismo que concedería y negaría al mismo tiempo esa facultad.

Cuarto: que igualmente serían contradictorios ambos artículos, pues tratando el 371 de los hijos naturales, y el 335 de los legítimos, aquellos no pueden encontrarse exactamente en el caso de éstos.

Quinto: que de lo anterior expuesto se deduce que el Código reconoce el estado de hijo natural, el que consiste en hechos que negados deben sujetarse a prueba en un juicio contradictorio, que se sustanciará y fallará conforme a las leyes.

Sexto: que no obsta que esté prohibida absolutamente "la investigación de la paternidad para los hijos naturales, fuera de matrimonio," (art. 370 Cod. Civ.), porque el caso de que se trata es una

excepcion de lo dispuesto en el art. 370 citado, toda vez que á renglon seguido del expresado artículo en que se prohíbe la investigacion de la paternidad, por el siguiente se permite que se pueda reclamar, y que así lo consideraron los autores del Código en la parte expositiva del Capítulo 4.º, en las siguientes palabras.... "Al prohibir la investigacion de la paternidad, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad. . . . y el segundo, el de hallarse el hijo en posesion de su estado, porque en el primero. . . . y en el segundo hay casi una prueba, que unida á otras, justificará plenamente la filiacion."

Sétimo: que de esto mismo se infiere que el hijo natural puede estar en posesion de su estado civil, y como éste consiste en hechos, es preciso, como antes se ha dicho, recibir la prueba de ellos sin que pueda alegarse que se procede ya á la investigacion de la paternidad, pues por el exámen del estado del hijo no se pretende probar que no es realmente hijo de otro, sino sólo que aquel ha sido reconocido constantemente como hijo natural de éste en la familia y en la sociedad, que ha usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia del mismo, quien lo ha tratado como hijo natural, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento; y en consecuencia, este exámen es más bien, como dice un jurisconsulto (Demolom., *Revue de legislation*, tom. 1.º, pag. 427), una prueba de que alguno ha sido reconocido por otro como hijo natural.

Octavo: que tampoco obstan los arts. 186 y 187 del Código Civil, que prohíben que las acciones de investigacion de paternidad puedan intentarse despues de fallecido el supuesto padre, si no es que se trate de menores, ó que no se hayan pasado cuatro años de la emancipacion ó de la mayor edad, como se ha objetado á la solicitante; porque esta prohibicion debe tenerse presente, como lo expresan sus mismas palabras, cuando se trata de la investigacion de la paternidad; pero no hoy que sólo vá á decidirse sobre la po-

sesion de estado, que puede tenerlo el que, aun por la prueba posterior, resulte que verdaderamente no es hijo.

Por estas consideraciones y fundamentos, se falla:

Primero: se reforma la sentencia de vista de 17 de Diciembre del año próximo pasado que confirmó la sentencia de 6 de Julio del propio año, pronunciada por el Juzgado 6.º de lo Civil, que declaró que no procede la justificacion que la Sra. Doña A. pretende rendir para acreditar la posesion de estado de hija natural de D. C., y se determina: que sí procede y es de abrirse el juicio únicamente respecto á la posesion de este estado, debiendo recibirse á prueba, conforme á las leyes.

Segundo: cada parte pagará sus costas.

Hágase saber y con testimonio de esta sentencia, remítanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, y el toca de 2.ª instancia á la 3.ª Sala con igual testimonio.

Asi por unanimidad lo proveyeron los Ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Teofilo Robredo*.—*Miguel Castellanos Sánchez*.—*Eduardo F. Arteaga*.—*Antonio Zimbron*.—*Luis Gómez y Pérez*.—*Cirio Tagle*, secretario.

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 3.º de lo Civil del Distrito Federal en 31 de Agosto de 1875.

FILIACION.—RETROACTIVIDAD.—¿Puede aplicarse la ley nueva sin retroactividad á cuestiones de filiacion cuya causa nació bajo el imperio de la ley antigua? ¿Puede aplicarse á cuestiones hereditarias que tienen por origen hechos pasados bajo el imperio de la ley antigua? ¿En qué caso pueden hacerse investigaciones judiciales sobre la paternidad?

México, Agosto 31 de 1875.

Visto este juicio promovido ante el Juzgado 4.º, y seguido en este por la Sra. P. G. E., y resultando: que dicha señora presentó escrito fecha 28 de Junio de 1873 pidiendo se le recibiera informacion para probar su entroncamiento con D. J. M. G. E. y deducir derechos al intestado de éste, supuesto el llamamiento judicial, que al efecto se hizo convocando á los que tuvieran derechos á él: que á ese ocurso decretó aquel Juzgado en 24 del citado Junio se reservara para su oportunidad: que en ese estado y por acumulacion que de ese pretendido intestado se hizo á los autos de la testamentaría del mismo G. E. que ya giraban en este Juzgado, en el que se han seguido por todos sus trámites legales hasta concluir los inventarios en que los intestados pidieron se aprobara un convenio que han celebrado, y ántes de determinar ese punto se mandó por decreto de 1.º de Junio del corriente año hacer saber la pretension de la Sra. P. G. E. al albacea, quien contestó pidiendo se notificara á la promovente dijera si desistía, para que en caso contrario siguiera su curso el incidente, como se verificó, por no haber desistido la señora. Resultando, que cada parte rindió las pruebas que creyó oportunas y presentó su alegato solo la parte demandada, y no la actora, habiendo quedado ambas citadas para sentencia.

Considerando: que la Sra. G. E. acompañó á su primer escrito una partida de bautismo en que se dice que es hija legítima de legítimo matrimonio de D. J. M. G., exponiendo en dicho escrito su pretension con suma oscuridad, pues primero dice, que su calidad de hija no natural le dá derecho á heredar, y despues afirma, que el finado la reconoció como su hija natural, especie que está en contradiccion con la calidad de legítima que le atribuye la partida.

Considerando: que esta oscuridad no permitía que el juzgado

desechara de plano esa pretension á virtud del artículo del Código Civil que prohíbe la investigacion de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues se presentaba desde luego un documento que á primera vista parecia bastante para probar la legitimidad, y los hijos legítimos tienen ciertamente derecho para reclamar su estado civil y la herencia de sus padres; por lo que dictaba la prudencia hacer saber el ocurso al albacea.

Considerando: que éste entendió tambien que la Señora se presentaba como hija legítima, y así lo dijo expresamente en su escrito de fojas 4, negando y contradiciendo esa filiacion legítima, por lo que fué preciso entónces recibir pruebas, y hoy lo es resolver sobre tal calidad.

Considerando: que aunque el albacea en su alegato vino impugnando la calidad de hija natural de la señora, el juzgado no puede ni debe ocuparse de este punto, porque el art. 370 del Código civil prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y aunque el 371 pone un caso de excepcion, el 386 limita esta excepcion al caso en que viva el padre, y el 387 al en que el padre haya muerto durante la menor edad del hijo, circunstancias que no se verifican en este caso.

Considerando: que en el presente juicio puede y debe tenerse en cuenta el Código civil á pesar de que el Sr. G. E. haya muerto mucho antes de la publicacion de él, pues al aplicarlo, no se le dá efecto retroactivo, porque tal efecto se entiende: la mutacion que hace la ley de derechos ya adquiridos, y la simple expectativa de una herencia no es ni puede llamarse un derecho adquirido, como explican los autores, entre ellos Escriche, artículo "efecto retroactivo," párrafo tercero, número cuatro.

Considerando: que la Sra. P. G. E. apoya su calidad de hija en la partida de bautismo que acompañó á su primer escrito, en la cual aparece que nació el 24 de Enero de 1846, y que se expresa que fué hija del matrimonio de D. J. M. G. E. y de Doña R. M.

Considerando: que por las partidas que certificadas obran á fojas 1 y 3 del cuaderno de pruebas del albacea, aparece, que D. J. M. G. E. contrajo matrimonio con Doña G. L. en 10 de Diciembre de 1835, y que esta señora fué sepultada en 6 de Abril de 1857, de donde resulta con toda evidencia que D. J. M. G. E. no pudo haber estado casado con Doña R. M. en la época de la concepcion, ni en la del nacimiento de Doña P.

Y considerando, por último: que esta Señora no podía ignorar esta circunstancia, por lo que su pretension es á todas luces temeraria; el presente Juez debía declarar y declara:

Primero: que con arreglo á los artículos citados del Código Civil, al 572 y 211 del de Procedimientos Civiles, se absuelve á la testamentaria de D. J. M. G. E. de la demanda entablada por Doña P. G. E. deduciendo derechos á la herencia como hija legítima.

Segundo: que no puede tomarse en consideracion, ni resolverse cosa alguna sobre filiacion ilegítima de la misma Señora.

Y tercero: que se condena á la expresada Señora P. G. E. en las costas de este juicio.

Así lo sentenció, mandó y firmó el Señor Juez 3.º de lo Civil Lic. Carlos M. Escobar. Doy fé.—*Carlos M. Escobar.*—*Miguel M. Garduño*, notario público.

SENTENCIA pronunciada por la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en 17 de Diciembre de 1875.

México, Diciembre 17 de 1875.

Vistos los autos promovidos por Doña M. Y. M., como madre y tutora de la menor Doña E., contra el intestado de D. J. M. C. sobre que se declare heredera de éste á dicha Doña E., como su hi-

ja natural; la sentencia de 29 de Marzo de 1870 en que el Ciudadano Juez 4.º de lo Civil, por las consideraciones que expresa, y con fundamento del art. 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857, declaró: que la parte de Doña E. M. no había probado que fuera hija natural del finado D. J. M. C., que por lo mismo no tenía acción alguna contra el intestado, y que no habiendo temeridad cada parte pagase las costas que hubiese causado, y por cuanto á que D. L. C. por sí y á nombre de sus hermanos, dedujo derechos al intestado, dejando el expediente paralizado, y el defensor no había presentado el inventario, previno al primero continuase dicho expediente dentro de ocho dias, apercibido en caso contrario, de dársele por desistido; y al segundo en igual término, presentara los inventarios extrajudiciales; la apelacion que de esa sentencia interpuso la Sra. M. y el defensor sólo por la parte de costas, y fué admitida por auto de 2 de Abril del mismo año, elevándose los de la materia á la 2.ª Sala de este Superior Tribunal; la sentencia que dicha Sala pronunció en 7 de Enero del año próximo pasado, en la cual en consideracion:

Primero: á que por la prueba testimonial rendida en primera instancia, se pretendió justificar que Doña Y. M. madre de Doña E. que fué extraída en 1858 de la casa de sus padres en Orizaba, y contra su voluntad, por D. J. M. C. que una vez se separaba éste de su lado y otras la llevaba consigo como si fuera su esposa: que de esta union habían tenido dos hijos, uno varon que murió, y la niña E.; y que al separarse C. de la República para ir á la Habana en 1872, la Sra. M. atendiendo al llamado que por carta se le hizo, emprendió su viaje á la Habana en el mes de Junio del mismo año, regresando en Agosto siguiente y dando despues, en 20 de Abril de 1873, á luz á la niña E. que deduce los derechos al presente intestado.

En consideracion así mismo á que las pruebas rendidas en esta instancia se refieren, unas á corroborar los hechos antes referidos, y otras á averiguar la falsificacion de la partida de bautismo de